# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA

Accionado : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. : 110013342047-2023-00310-00

Asunto : DEBIDO PROCESO, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD

**SOCIAL E IGUALDAD** 

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

### **SENTENCIA**

## 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021 procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.912.702, quien actúa en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, salud, integridad personal, seguridad social e igualdad.

La cual se fundamenta en los siguientes:

# 1.1. HECHOS

1. El señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, ingresó al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud.

2. En el desarrollo de las actividades propias del servicio militar se contagió de Leshmaniasis, lesiones que fueron estabilizadas en su momento, pero que no se les dio continuidad en el tratamiento ni se realizó junta médico laboral.

- 3. El señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, fue retirado del servicio sin que le fueran realizados los exámenes de retiro dispuestos en el Decreto 1796 de 2000, artículo 7 y siguientes.
- 4. Con petición del 18 de julio de 2019, el señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA le solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de la Junta Médico Laboral, la cual fue negada mediante oficio No. 2023338000659701 del 29 de marzo de 2023.

### 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, salud, integridad personal, seguridad social e igualdad.

### 1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la entidad accionada a realizar los exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, realizando la respectiva valoración de su estado actual de salud, así como la junta médico laboral.

Se ordene a la entidad accionada a proveer los servicios médicos necesarios para la atención y tratamiento de las secuelas que le sobreviven al demandante por las enfermedades adquiridas durante la prestación del servicio, así como las afecciones que hubiesen surgido por la falta de atención médica.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue radicada ante este Despacho Judicial el 08 de septiembre de 2023 y como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de septiembre de 2023, a través del cual, se notificó su iniciación al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término otorgado no se presenta informe por parte de la entidad tutelada.

### 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, salud, integridad personal, seguridad social e igualdad del señor JULIO

JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, por la falta de atención médica y omisión en la realización del examen médico de retiro y junta médico laboral, por las enfermedades adquiridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

# 4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

# 4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

### 4.3.1 Las obligaciones en materia de salud en las fuerzas militares.

El artículo 217 de la Constitución Política de 1991 dispone que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, frente a las cuales la ley determinará el sistema de reemplazos, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

En desarrollo del anterior precepto, fue expedido el Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", que consagró en su artículo 5° como objeto del Sistema de Salud la prestación del Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial, como parte de su logística Militar y además brindar el servicio

integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, lo que impone en cabeza del Estado la obligación de suministrar atención médica a quienes prestan o han prestado sus servicios a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y que en desarrollo de su especial actividad pueden ver menoscabada su salud en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2009, en la cual señaló que el sistema de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública es aplicable a los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, cuando se presenten 3 situaciones específicas:

*(...)* 

Primera. Cuando una persona a pesar de haber adquirido una lesión o una enfermedad desde antes de ser incorporada a las fuerzas militares, es aceptada como miembro activo de cualquiera de las fuerzas o policía y estas no fueron identificadas durante la realización de los exámenes psicofísicos de ingreso, agravándose como consecuencia del servicio militar, deberá ser atendido por la correspondiente dependencia de sanidad militar, quien brindará atención médica integral en la medida en que tal lesión o enfermedad representa una amenaza cierta y actual del derecho a la vida en condiciones dignas

Segunda. <u>Cuando la lesión o enfermedad (i) es producida durante o por ocasión de la prestación del servicio y (ii) es generada como producto directo de la actividad desempeñada o (ii) es la causa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, las fuerzas militares o de policía deberán hacerse cargo de la atención médica.</u>

**Tercera**. "La constituyen los casos en los cuales la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

En tal sentido, al presentarse tales situaciones se deberá materializar el principio de continuidad de la prestación del servicio y generar en favor de quienes sirven a la Nación, el derecho a seguir recibiendo atención médica integral por parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, de modo que se salvaguarde su vida, salud e integridad, aunque hayan sido desincorporados de la respectiva institución ". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Alto Tribunal recordó que el Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", en su artículo 23 establece quiénes se consideran afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de modo que en principio, podría afirmarse que quienes sean desvinculados del servicio sin derecho a pensión o asignación de retiro, no podrían recibir tales servicios de salud, sin embargo, la Constitución Política en sus artículos 48 y 49 establece que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio cuya prestación se encuentra sometida a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo tanto, el derecho a la salud y a la

seguridad social, así como el derecho a la vida en condiciones dignas no puede verse afectado por la no prestación del servicio de salud cuando se presenta desvinculación del servicio, toda vez, que la obligación de las Fuerzas Militares no termina con la desvinculación del servicio, pues quien ha servido en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado, está cobijado por la obligación que el Estado tiene de prestar la asistencia médica requerida, cuando los supuestos de hecho en que se encuentre un ex – miembro de la Fuerza Pública, se puedan subsumir en las circunstancias excepcionales expuestas.

# 4.3.2 De los exámenes de retiro y la convocatoria a la junta médico laboral.

Conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000<sup>1</sup>, las direcciones de sanidad tienen la obligación de realizar el examen de retiro (exámenes médicos y paraclínicos) a las personas que dejen de pertenecer a la fuerza pública, sin importar la causa que haya dado origen al retiro del servicio. Según la norma, ese examen debe practicarse en los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro.

Si el examen de retiro no se realiza en ese término, de todos modos, la obligación de la dirección de sanidad se mantiene, pues es necesario para determinar si el exintegrante de la fuerza pública se encuentra en las mismas condiciones de salud en las que ingresó al servicio o si, por el contrario, requiere de asistencia médica y valoración por junta médico laboral.

Conforme lo prevé el artículo 15 del mismo estatuto, la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tiene como funciones:

- i. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas
- ii. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- iii. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- iv. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- v. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- vi. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- vii. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por su parte, el artículo 19 consagra como causales para convocar Junta Médico Laboral, las siguientes:

- Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
- Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
- Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

- Cuando existan patologías que así lo ameriten.
- Por solicitud del afectado.

### 4.3.3. Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser².

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

# 4.3.4 La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

### 4.3.5. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso nació de la mano de las actuaciones judiciales. No obstante, con su consagración en el artículo 29 de la Carta Política

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

se hizo extensiva su aplicación a toda clase de procedimientos, judiciales y administrativos.

Es así como este derecho garantiza que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo, el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones y la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales.

Estas garantías son aplicables tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, incluido el trámite de definición de la situación militar llevado a cabo por el Ejército Nacional, en consecuencia, en las actuaciones administrativas las autoridades militares se encuentran en la obligación de observar el respeto por el debido proceso en aras de evitar la configuración de arbitrariedades que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución.

La Corte Constitucional, en sentencia T-103 de 16 de febrero de 2006, se refirió al derecho al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

"(...)

Conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (subrayas fuera del original). Tan clara afirmación constitucional no deja duda acerca de la operatividad en el Derecho Administrativo del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte del la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración. Obsérvese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el de publicidad de los actos de la Administración, tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. En este sentido, por ejemplo, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente, refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo: "... la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones

que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)." (Negrilla fuera del texto).

En suma, tanto las autoridades judiciales como las administrativas deben observar el respeto por los procedimientos en toda clase de actuación3.

### 4.4. CASO CONCRETO

## 4.4.1. Hechos probados:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes<sup>4</sup>:

- Con solicitud del 09 de abril de 2018, el accionante solicitó al Director de Medicina Laboral del Ejército Nacional, la prestación de servicios médicos en la especialidad de dermatología, por el diagnóstico de LESHISMANIASIS.
- Fueron aportadas fotografías en las que se observan lesiones por LESHISMANIASIS en orejas y manos.
- Con petición el señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional "(...) Solicitando apoyo teniendo en cuenta que ya cumplí con el servicio militar y mi salud se deteriora cada día más por lo cual solicito su apoyo ya que no puedo vivir ni seguir así el tema con esta enfermedad (LESHISMANIASIS CUTANEA), la cual solo me ha traído problemas en mi vida y mis labores ya que solo quiero y pido terminar este tema de sanidad (...)".
- Oficio No. 2023338000659701 del 29 de marzo de 2023, remitido al correo electrónico joslambrano@hotmail.com en la misma fecha, por el cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional negó la petición presentada por el demandante, al manifestar que fue retirado del servicio mediante Orden Administrativa de Personal No. 1471 del 10 de mayo de 2013; no cuenta con ficha médica de retiro; y se superó el término de los 2 meses después del retiro para la práctica de los exámenes de retiro, según lo dispone el Decreto 1796 de 2000.
- Documentos pertenecientes a la historia clínica del señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, expedidos por las instituciones de salud del Ministerio de Defensa Nacional, en los que consta que para comienzos del año 2013 el demandante fue diagnosticado con LESHISMANIASIS CUTANEA, por lo que le fueron realizados exámenes médicos y tratamiento

De los hechos narrados en la demanda y las pruebas incorporadas al expediente, se encuentra acreditado que el señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA prestó servicios en el Ejército Nacional en el servicio militar obligatorio; durante el servicio adquirió la enfermedad de LESHISMANIASIS CUTANEA, sobre la cual recibió

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional T-614 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Documento digital 01

tratamiento médico, sin embargo, una vez retirado, evento que sucedió el 10 de mayo de 2013 según lo informó la demandada, al conscripto no se le realizaron los exámenes médicos de retiro para determinar si le asistía el derecho a convocatoria a Junta Médico Laboral según lo determina el Decreto 1796 de 2000 y la continuidad en el tratamiento médico.

Por lo anterior el demandante acude ante el Juez constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, salud, integridad personal, seguridad social e igualdad y se ordene a la accionada a realizar los exámenes médicos de retiro, con la respectiva valoración de su estado actual de salud, así como la junta médico laboral.

Asimismo, solicita se ordene a la entidad accionada a proveer los servicios médicos necesarios para la atención y tratamiento de las secuelas por la LESHISMANIASIS CUTANEA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el año 2018 ha venido peticionando a la accionada la prestación de servicios médicos en la especialidad de dermatología, por el diagnóstico de LESHISMANIASIS, a lo que la entidad en juicio ha respondido de forma negativa al afirmar que no es posible la prestación del servicio dado que no pertenece a la institución y, niega la realización de los exámenes de retiro con la justificación que el demandante no los solicitó dentro de los 2 meses siguientes al retiro del servicio.

Teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no contestó la acción de tutela, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad**, **en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.** 

Sobre la presunción de veracidad en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia del 5 de junio de 2003, explicó que "...debe darse aplicación, primero, al principio constitucional de buena fe que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades y que en el caso, cobija la actuación judicial de la actora; y segundo, que dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos...".

Ahora bien, con relación al trámite de ficha médica para la realización de la Junta Médico Laboral correspondiente, el Ejército Nacional tiene <u>la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación.</u>

Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación, ahora bien, el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones

económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen.

Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues <u>se trata</u> de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento; de tal forma, y siguiendo la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional tampoco le es aplicable la prescripción de prestaciones establecida en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000.

En suma, del artículo 15 del Decreto **1796 de 2000** se extrae que la Junta Médica Laboral es entendida como el acto administrativo que tiene como finalidad de (1) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (2) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, (3) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (4) calificar la enfermedad según sea profesional o común, (5) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, (6) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento.

Además, debe agregarse que el procedimiento mencionado concluye con un acto administrativo, "de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>".

En consecuencia, es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando <u>del respectivo</u> <u>Comandante o Jefe</u>, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior

En la T-165 de 2017 la Corte Constitucional se manifestó respecto a la oportunidad de los exámenes a cargo de la Junta Médico Laboral en los siguientes términos:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-958/12.

*(...)* 

la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por todo lo analizado, en el presente asunto se configura la vulneración al debido proceso administrativo y salud del actor ya que la realización de los exámenes de retiro y el acceso a la Junta Médico Laboral corresponde no solo a una de las obligaciones en cabeza de la autoridad administrativa, sino a un derecho irrenunciable del ex miembro de las Fuerzas Militares, pues es la forma de valorar su estado de salud luego de haber prestado sus servicios en defensa del pueblo y la Nación.

En las condiciones anteriores se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-, que en un término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al demandante se le practiquen los exámenes en la especialidad en DERMATOLOGÍA por su diagnóstico de LEISHMANIASIS CUTANEA, además de los exámenes médicos y conceptos médicos de las especialidades que se requieran para cumplir con el requisito de entregar los exámenes médicos de retiro y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de este proveído.

Realizados los exámenes médicos y si los galenos determinan que el demandante requiere tratamiento médico, entrega de medicamentos o la realización de algún procedimiento relacionado con el diagnóstico de LEISHMANIASIS CUTANEA y/o sus secuelas, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-, estará en la obligación de vincular al demandante al servicio de salud de las Fuerzas Militares para que le sean ordenados y prestados esos servicios médicos en los términos que los profesionales de la salud consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo y salud del señor JULIO JOSÉ LAMBRAÑO HERRERA, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.067.912.702, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL **SEGUNDO:** EJÉRCITO NACIONAL-, que en un término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo:

- Disponga lo necesario para que al demandante se le practiquen los exámenes en la especialidad en DERMATOLOGÍA por su diagnóstico de LEISHMANIASIS CUTANEA, además de los exámenes médicos y conceptos médicos de las especialidades que se requieran para cumplir con el requisito de entregar los exámenes médicos de retiro y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de este proveído.
- Realizados los exámenes médicos y si los galenos determinan que el demandante requiere tratamiento médico, entrega de medicamentos o la realización de algún procedimiento relacionado con el diagnóstico de LEISHMANIASIS CUTANEA y/o sus secuelas, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-, estará en la obligación de vincular al demandante al servicio de salud de las Fuerzas Militares para que le sean ordenados y prestados esos servicios médicos en los términos que los profesionales de la salud consideren.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- al demandante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE,

# CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ Juez

MPG

demandada: judicialeshmc@homil.gov.co; notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co;

 ${\bf Ministerio\ P\'ublico}: \underline{{\it zmladino@procuraduria.gov.co}}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Parte demandante <u>lambranojulio1@gmail.com</u>

# Firmado Por: Carlos Enrique Palacios Alvarez Juez Circuito Juzgado Administrativo 047 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1fe3ed2c02f162a351c47bcf7ec75285b23dedacad8484bf811b821e037633**Documento generado en 22/09/2023 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica